

Yup

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 261  
RAD. 765204003007-2014-0210-00  
EJEC. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra pendiente de resolver las siguientes peticiones:

El cessionario JOSE BOLAÑOS PEÑA, aportó la escritura pública N° 0484 de fecha 18 de junio de 2020, en que el consta que su nombre ya no es JOSELIN BOLAÑOS PEÑA sino que en adelante será como se escribió al inicio de este párrafo, adicionalmente solicita se le reconozca personería para que actúe en su nombre dentro de este asunto.

Posteriormente, solicita se le asigne cita para revisión del expediente, pero manifiesta que reside en Bogotá y que debe regresarse a la mayor brevedad a su ciudad de residencia.

JOSE BOLAÑOS PEÑA y LILIA BOLAÑOS PEÑA, suscribieron un documento en el que el primero de ellos CEDE al segundo, el derecho de crédito que en este asunto se ejecuta en contra de los demandados DIONNY ESTRADA BEJARANO y HENRY DE JESUS MORA PANTOJA Así mismo, solicita que se le reconozca personería para representar a la Cesiónaria, igualmente que se le envíe copia del expediente digitalizado.

Por otro lado, REFINANCIA allega la cesión de crédito hecha al señor JOSE BOLAÑOS PEÑA.

Peticiones que se resuelven de la siguiente manera:

Téngase por correcto el nombre de JOSE BOLAÑOS PEÑA, en cuanto al reconocimiento de la personería para actuar en su nombre, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que más adelante cedió el derecho del crédito.

Como quiera que no fue posible la asignación de cita, debido a la urgencia que tenía el peticionario y las asignadas con anterioridad de otros procesos, se ordenara su remisión vía correo electrónico del expediente digital, tal como lo solicita con posterioridad.

En relación a la cesión de crédito, se tendrá por cedido toda vez que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 887 del C de CCIO, 1969 del C.C y 68 procesal y se procederá al reconocimiento de la personería, por ser procedente la misma.

En cuanto a la cesión de crédito entre REFINANCIA y el señor JOSE BOLAÑOS PEÑA, se despachara desfavorablemente, toda vez que ya se realizó su respectivo pronunciamiento mediante auto del 28de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TENER por correcto el nombre de JOSE BOLAÑOS PEÑA y no JOSELIN BOLAÑOS PEÑA.

**SEGUNDO: REMITASE** copia del expediente digital al peticionario, correo electrónico: **jose200176@hotmail.com.**

**TERCERO: ACEPTAR** la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace JOSE BOLAÑOS PEÑA a LILIA BOLAÑOS PEÑA.

**CUARTO: TÉNGASE** a LILIA BOLAÑOS PEÑA como la nueva ACREDORA DEMANDANTE dentro del presente proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado JOSE BOLAÑOS PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.277.437 y TP N° 351.685 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la Acreedora demandante LILIA BOLAÑOS PEÑA, conforme al poder conferido.

**SEXTO: ESTESE** el peticionario de **REFINANCIA**, en relación a la cesión de crédito solicitada, conforme a lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

*Lilia Bolaños Peña*  
ANA RITA GOMEZ CORRALES

